

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular. Num. 22.

El Esmo. Sr. Protector de la facultad veterinaria con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

»El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden siguiente. — Esmo. Sr.: Con fecha 11 de Noviembre proesmo pasado hizo V. E. presente entre otras cosas que á fin de estimular á los pasantes de Albeiteria á que tomasen las armas en defensa de la Patria les ha ofrecido contarles doble el tiempo que empleen en este servicio y concederles alguna rebaja en el deposito que deben hacer para obtener su titulo. Y enterada S. M. se ha dignado aprobar la referida oferta pero con la precisa circunstancia en cuanto á la gracia del abono doble del tiempo de que á los agraciados no se les ha de expedir el titulo sino previo un examen rigoroso en que acrediten su suficiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado se publique en este periodico para los fines que indica la preinserta resolucion. — Córdoba 3o de Enero de 1836. — Esteban Pastor.

Gobierno civil.

Circular.

Num. 23.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 del actual lo que sigue.

»El Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros me dice. — Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. — D.^a Isabel 2.^a por la gracia de Dios, Reina de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

lorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de os Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar oceano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; señora de Vizeaya y de Molina &c. &c; y en su Real nombre D. Maria Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi ecelsa Hija á todos los que las presentes vieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se expresa he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los tramites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de S. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien se digne darle la sancion Real.

ARTICULO 1.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo ultimo y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sugeriendose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las cortes en la primera procsima legislatura.

ART. 2.^o Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime conveniente en el sistema de administrarlas y exigir las con el fin de aumentar sus valores y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que

causan á los contribuyentes y al tráfico.

ART. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

ART. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecutese. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Enero de 1836. — Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal. — Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgandose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. — Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Enero de 1836. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal. Lo que de Real orden comunico á V. E. para inteligencia de todas las dependencias de ese Ministerio y demás efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Palacio 16 de Enero de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y demás efectos oportunos. Córdoba 31 de Enero de 1836. — Esteban Pastor.

Gobierno Civil.

Circular.

Num. 24.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 16 del actual la siguiente

Instruccion aprobada por S. M. la Reina Gobernadora para reunir en este Ministerio las noticias de los sordo-mudos y los ciegos que existen en el Reino, segun lo ha dispuesto por decreto de este dia.

ART. 1.º Los Gobernadores civiles y Diputaciones Provinciales pedirán á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia una noticia del número de individuos sordo-mudos y de ciegos, que se encuentren de uno y otro sexo en cada uno de aquellos, su estado actual y causas que puedan haberlo producido; para lo cual se valdrán de los profesores de la ciencia de curar á fin de que informen de cuanto les parezca sobre la materia.

ART. 2.º Se manifestará cuantas circuns-

tancias puedan llegar á conocerse respecto de la complecion de los progenitores de aquellos desgraciados, su clase de vida, enfermedades habituales que hayan sufrido y nociones generales é individuales que de los mismos se adquieran acerca de las causas de que dimanasen las enfermedades respectivas á los sordo-mudos y los ciegos.

ART. 3.º Se especificará cuanto llegue á conocerse sobre la educacion física y moral que hayan tenido los pacientes, y si han adquirido su enfermedad despues de nacidos, ó la contrajeron en el vientre de su madre, designando la época en que se verificase el primer estremo.

ART. 4.º Darán una razon topografica del pueblo á que correspondan los sordo-mudos y los ciegos, por lo respectivo á su situacion alta ó baja relativamente á los pueblos del contorno, clase de terreno en que se hallen situados, y sus cualidades de seco ó de humedo, si están en valles ó cerros, si montuoso ó escarpado, y que vientos sean los que mas dominen en él.

ART. 5.º Si el terreno es abundante ó es caso de vegetales, que especies de estos sean los que mas se propaguen, que cualidades tengan sus aguas potables, cuales sean las que puedan servir para otros usos, y con que clases de alimentos se sustentan mas comunmente los habitantes.

ART. 6.º Se dará razon de las habilidades particulares y extraordinarias que tenga cada uno de los individuos de las referidas clases que actualmente vivan, y al mismo tiempo mediante las noticias que se adquieran se dará tambien de los sordo-mudos ó de los ciegos que hayan vivido anteriormente dedicados á algun arte ú oficio en que se hayan singularizado. Esta razon se fundamentará con hechos que no lo hagan dudable, valiendose al efecto de personas desprecupadas y dignas de credito en la materia á que se refieran.

ART. 7.º Ultimamente, para completar esta noticia, evacuados que sean los artículos antecedentes, contestando separadamente á cada uno de ellos en cuantas partes contienen, se harán en seguida las observaciones que ocurran á los Ayuntamientos ó personas particulares que quieran contribuir á manifestar los conocimientos que tengan en cualquiera de los insinuados puntos, dando si quieren su nombre ó dejandolo á la consideracion del Ayuntamiento, de quien es de esparar no omita diligencia alguna de cuantas convengan para llenar todo cuanto se apetece sobre los objetos indicados. La Remito á V. S. de Real orden comunicada pos el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su cumplimiento.

Y la que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y que en el término de 15 dias contados desde su recibo, den contestadas las noticias que en la misma se piden, procurando no dar motivos á nuevos réeuerdos que suponen un descuido en el cumplimiento de los deberes que hace poco ho-

nor à las personas encargadas en la ejecucion de las obligaciones que sobre si pesan. Córdoba 30 de Enero de 1836.—*Esteban Pastor.*

Gobierno civil

Circular. Número 25.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—Ecsmo. Sr. Habiendose consultado por los Intendentes Subdelegados de Rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y à pesar de que previniendose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los Subdelegados, como se hace con las de la comision de visita creada en 9 de Octubre último, no podia dudarse que habiendo merecido esta la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas Jueces arreglarse à la juiciosa y humana jurisdiccion especial que resulta del conjunto de providencias de la misma comision publicadas en la parte oficial de la Gaceta de Gobierno para evitar dudas en adelante, y para que sean estensivos à todos los españoles los beneficios dispensados en los ultimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar: 1.º Que habiendose comover únicamente los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y las Audiencias Reales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en el caso de sobreseimiento no sean falladas por la Comision de Visita creada por el Real Decreto de 9 de Octubre último, deben arreglar los fallos à las bases adoptadas por esta en su esposicion de 21 de Octubre, aprobada por S. M., y à los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid: 2.º que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue à cada Asesor de Rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales donde se hallan instaladas, y donde no por los Gobernadores civiles, pudiendo los Subdelegados nombrar en caso de discordia otro tercero que la dirima: 3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre último. Lo que comunico à V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Y lo que traslado à los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Córdoba 31 de Enero de 1836.—*Esteban Pastor.*

Gobierno civil

Circular. Número 26.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion del Reino con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado à este Ministerio de la Gobernacion del Reino, la Real orden que sigue.—A cada uno de los SS. Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: Ecsmo. Sr.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro, con el busto del Sr. D. Carlos IV, aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Mejiço el año de 1798, que resulta ser falso al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el espresado. Esta hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos esteriore, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legitima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he hecho cuenta a la Reina Gobernadora, y S. M. atendiendo à que la repeticion de crímenes tan graves y transcendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales ordenes dirigidas à evitarlos, ha tenido à bien mandar que se recuerde à las autoridades, tanto civiles como militares y eclesiasticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º título 17 de la Novisima Recopilacion, aplicando irremisiblemente à los contraventores la pena que contienen.

Lo que comunico à los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde à VV. muchos años. Córdoba 31 de Enero de 1836.—*Esteban Pastor.*

Intendencia de Cordoba.

El Ecsmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me previene entre otras cosas de Real orden fecha 26 del que fenece haga publicar el Real Decreto siguiente.

»Deseando dar aplicacion y destino util à los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales Decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último, con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar en nombre de mi ecelsa Hija D.^a Isabel 2.^a lo siguiente.

1.º

Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan à cargo de la Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán à disposicion de una junta compuesta del Gobernador Civil de esta provincia, del Corregidor de esta Corte, y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del Estado.

Esta Junta propondrá para su aprobación el destino que convenga dar á cada uno de expresados edificios según su capacidad y situación y las obras de reforma demolición y construcción que sean necesarias para llegar á tener.

1.º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnición de 10.000 hombres de infantería y 2000 de caballería.

2.º Hospitales y cárceles.

3.º Nuevas calles y ensanche de las actuales.

4.º Plazas y mercados de nueva planta.

La misma junta meditará y propondrá también cuales de las propiedades que resulten sin aplicación pueden enagenarse á particulares.

La Junta queda facultada, previa la indicada aprobación, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público, y autorizado exclusivamente D. Joaquín Vizcaino Marqués viudo de Pontejos actual Corregidor de esta Corte para dirigir todas las obras del ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Cortes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado y en utilidad especial de la villa de Madrid; vendiéndose por la Junta los que deban enagenarse á particulares en los terminos que se fije.

Cuidará también la misma Junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras así como de que ingrese en la Caja de Amortización lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 25 de Enero de 1836. Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

Y lo traslado á VV. con el indicado objeto, y á fin de que en su día obre los efectos que convenga al mejor servicio de S. M. y de la Nación. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Enero de 1836.—José López García.—Srs Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

En la Comisión militar de Sevilla se sigue causa por delito de conspiración contra D. Antonio Movillon del comercio de la ciudad de Algeciras, el Capitan D. Francisco Casquete y el Subteniente D. Alonso Gomez fugados de la carcel de aquella audiencia en el dia 25 del corriente; y como en el anterior se espidieron pasaportes á

los sujetos que á continuación se expresan y de que hay sospechas los sacasen para aquellos, en cargo á los Subdelegados y encargados de policía de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, deteniendo á los que se presenten con dichos pasaportes y dandome cuenta tan luego como se verifique. Córdoba 30 de Enero de 1836.—Esteban Pastor.

FILIACION.

D. Antonio Movillon,

Estatura 5 pies.

Ojos rebentones.

Color trigueño claro.

Cara redonda.

Barba poca.

carnes regulares.

Debe conocersele si se ha quitado el vigote.

SEÑAS DEL CAPITAN.

D. Francisco Casquete.

Como de 30 años, alto, hoyoso de viruelas.

Id. del Teniente D. Alonso Gomez, bien parecido como de 5 pies y 30 años.

PASAPORTES ESPEDIDOS.

A D. Manuel Movillon, en 24 de Enero de 1836, para Cadiz por término de un mes y bajo el número 204.

A José Cañamaque criado del anterior, en la misma fecha, para el mismo punto por igual término y bajo el número 205.

A D.^a Juana de la Cruz, cuñada de Movillon en la propia fecha, punto, término y bajo el número 206.

OTRO.

En la noche del 24 del corriente desaparecieron del cortijo del Ochavillo, término de la villa de la Rambla, dos yeguas que se hallaban pastando y cuyas señas á continuación se expresan. Los Subdelegados y encargados de Policía de esta provincia practicarán cuantas diligencias crean convenientes para la averiguacion de su paradero y el de los raptos. Córdoba 30 de Enero de 1836.—Esteban Pastor.

SEÑAS DE LAS YEGUAS.

Una negra de 5 á 6 años preñada, herrada al lado derecho.

La otra negra rábicana lucera y con el mismo hierro: ambas son serranas con la oreja izquierda despuntada.

SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

La clase de comercio se reunirá mañana Miércoles 3 á las 4 1/2 de la tarde en casa de su Presidente el Sr. D. José Maria de Trillo. Se espera la concurrencia de los SS. Socios que pertenecen á dicha clase.

El Secretario de la misma: Francisco Diaz de Morales.

IMPRESA DE SANTALÓ CAÑALEJAS Y COMPAÑIA

**EXCLAUSTRACION
DE LOS FRAILES DE MADRID.**

La existencia de los Frailes en Madrid era ya una verdadera anomalía cuando en todas las Provincias se habian estinguido de hecho por consecuencia inevitable de los pronunciamientos políticos y como una medida que reclamaban no solamente las circunstancias críticas en que se encontró la Nación despues de los primeros acontecimientos de Barcelona, y sobre todo la ilustracion del siglo en que vivimos, sino la conservacion personal de los mismos religiosos: pero lo admirable no es la supresion de los frailes en la Corte sino la manera, el tino y oportunidad con que se han cerrado en un dia y à la vez todos los conventos sin el menor disturbio y sin que las masas populares hayan tomado parte alguna en esta previsora providencia; prueba incontestable de lo que puede un Gobierno que se adelanta à los deseos y necesidades de la Nación à quien rige, y de lo que vale el orden, union y confianza en ese mismo Gobierno que asi obra. Sin estos precisos elementos es imposible que se consolide ninguna institucion ó sistema por bueno que sea, y el progreso à que aspiramos y las reformas y la felici-

dad, en fin que los Españoles se prometen con justisimo fundamento del reinado de ISABEL II.^a, seria una quimera, una ilusion que desaparecería como el humo si faltase el orden, la homogeneidad de ideas y de sentimientos y el respeto à las autoridades constituidas. Estos dones inestimables si los sabemos conservar y los defendemos à toda costa, son los suficientes para triunfar la causa por que combatimos y que nos disputan un puñado de fanáticos y otro de malvados. Con el orden y unidad nos haremos fuertes y una vez convencidos los verdaderos liberales de este principio conservador de las sociedades, harán respetarle al que por cualesquiera pretesto intente vulnerarle ó siquiera disminuirle, pues acaso hay algunos que con la máscara de exaltacion y patriotismo son los agentes mas activos del irreconciliable carlismo.

Hacemos estas reflexiones por que el suceso de los frailes de Madrid nos conduce naturalmente à ellas, y aplaudimos y elogiamos de tal modo la manera con que se ha ejecutado porque quisieramos que estas y otras medidas semejantes viniesen siempre del Gobierno y no se mezclasen con es-

cenas desagradables como suele acontecer cuando son producidas por la violencia ó tal vez el capricho, por no darle otro nombre, de media docena de alborota-puebls. El público Madrileño acaba de darnos una leccion muy saludable y propia de su sensatez y civilizacion dejando que el Gobierno adopte tranquilamente una disposicion que en otros puntos produjo conmociones y desgracias lamentables, y que en verdad sea dicho precipitó y fué el primer causante el anterior Ministerio con su mal entendida fusion; pero con el que hoy tenemos ¿convendria hacerlo? cuales hubieran sido los resultados de una alborotina en Madrid en la posicion actual? Nos estremecemos al pensarlo y no nos atre- hamos ni á insinuarlos por que muy necio ó poco previsor será

el que no los alcance. Nuestros enemigos apetecerian en la presente crisis mas un dia de escision entre los liberales que cincuenta mil hombres que recibiesen de refuerzo; pero se engañan: ya estamos aleccionados con las revoluciones, conocemos nuestros intereses y no les daremos esta arma funesta que buscan con teson y que nos sepultaria entre las ruinas que lebanlara y sobre que ellos quieren edificar.—El programa de 14 de Setiembre se afirmará mal que les pese porque el Ministerio de Mendizabal va adquiriendo con sus actos, no desmentidos hasta ahora, la fuerza y el apoyo con que contó desde su creacion. Sostengamosle con la UNION y el ORDEN prendas preciosas que nos exigió para poder llenar debidamente sus promesas.—F. G. de S.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba Número 14.

Índice de los Reales Decretos, ordenes y circulares &c. emanadas del Gobierno de esta Provincia, en todo el mes de Enero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Nº 1—Orden sobre aprension de quintos que se deserten.
- 3 Real orden y copia de otras dos sobre inclusion en la quinta. à los Estudiantes&c.
- 8 Circular—sobre presupuestos.
- 12 Real orden prorrogando la admision de caballos para escluirse del servicio hasta fin del presente.

GOBIERNO CIVIL.

- 2º Orden sobre Guardia Nacional.
- id. Circular dejando à cargo de los gobernadores civiles el conceder diversiones públicas sin que para ello sea necesario acudir à la Autoridad superior.
- id. id. sobre recoleccion de donativos.
- 3 Real orden sobre abono de haberes à la Guardia Nacional (vease el nº 1º)
- id. Circular, sobre abono de sueldos à Jueces de 1ª instancia.
- 4 Circular, para que los vecinos de los Pueblos pasen aviso de los nacidos muertos&c. en el termino de 48 horas despues de verificado.
- 5 id pidiendo à algunos pueblos varios documentos sobre Posito.
- id. id. Sobre recaudacion del prest de Escopeteros.
- 6 Real orden concediendo el indulto à Antonio Diaz (à) el Renegado.
- 7 Circular sobre positos.
- id. Real orden para que aun continuen desempeñando los jueces de 1ª instancia las funciones de Subdelegados de policia.
- id. sobre Donativos.
- 8 id. suspendiendo se den licencias por la Policia, hasta que vengan las nuevas con las modificaciones que hay que hacerles.
- 9 Circular sobre venta de los bienes de positos.
- id. id. para que se anoten en el pasaporte los caballos ó bestias, reses&c. que lleve el que viage con motivo de los frecuentes robos que se cometen.
- id. Circular ecsigiendo 10 ducados de multa à

- los Pueblos que en el termino de 15 dias no paguen lo que adeuden por el Boletín.
- 10 id à los Ayuntamientos sobre publicacion de vacantes.
- id, Real orden sobre manutencion de presos pobres.
- 11 Real orden para que el parentesco de afinidad no sea obstaculo para egercer destinos en las juntas de comercio.
- 12 Circular con el arreglo uniforme de los gastos de correspondencia de oficio papel sellado &c. en todos los pueblos de la Provincia.
- id. al orden sobre senso y estadistica, acompañando cuatro modelos de estados para que los pueblos hagan sus libros arreglados à ellos&c.
- 13 Circular sobre enagenacion de fincas de propios.
- id. id. aclarando la Real orden comunicada en 20 de Diciembre último sobre quienes deban ser Subdelegados y encargados de Policia.
- Id. por suplemento Real decreto disolviendo el Estamento de Procuradores y llamando nuevas Cortes para el 22 de Marzo.

INTENDENCIA.

- 1º Real orden sobre liquidacion de haberes à las compañías de seguridad y guardia Nacional movilizada.
- id. id. id. sobre el mismo asunto.
- 2 id. sobre pago à los jueces de 1ª instancia de lo que tengan devengado desde 26 de Mayo procsimo pasado.
- 3º Real decreto para que los Ayuntamientos cobren las contribuciones y que solo sean responsables de las cantidades que recauden.
- 4 Circular sobre la renta de aguardiente en varios pueblos de la Provincia.
- 5 id. sobre derechos de Mostrencos.
- 8 Real orden sobre entrada en los cuerpos de Carabineros à los individuos del antiguo resguardo militar&c.
- 9 Circular para que los pueblos para el 31 del presente pongan en tesoreria cuanto adeuden à la Real Hacienda.
- 11 id. pidiendo noticias de los Aguaciles, Alfereses&c. &c. y demas oficios enagenados de la corona.
- 16 Circular para que los prelados que fueron

de conventos pasen á la Contaduria de Amortizacion una lista de los individuos que componian sus respectivas comunidades.

COMANDANCIA GENERAL.

- 12 Orden para que los comandantes de armas remitan las causas militares que haya pendientes en sus respectivos Pueblos.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA.

- 8 Real orden comunicada por la Real Audiencia

cia de Sevilla, sobre que los Jueces de 1ª instancia continuen desempeñando las funciones de Subdelegado de Policia en los partidos. id. id comunicando á las justicias de este territorio el indulto del Renegado.

id.

9

Real orden para que las actuaciones hechas por Jueces nombrados por las juntas, sean validas y como si hubiesen sido hechas por jueces de Real nombramiento.

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Nº 1 - Orden sobre apruacion de puentes
- 2 Real orden y copia de otras de sobre inclusion en la parte de las Yndias
- 8 Circular sobre presupuestos
- 12 Real orden previendo la admision de coballos para esclavos del servicio de las del presente.

GOBIERNO CIVIL.

- 6º Orden sobre Guardia Nacional
- 14 Circular dejando á cargo de los gobernadores civiles el manejar divisiones policias sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior
- 14 id. sobre recoleccion de donaciones
- 3 Real orden sobre abono de haberes á la Guardia Nacional (vease el nº 1º)
- 14 Circular sobre abono de sueldos á Jueces de 1ª instancia
- 4 Circular para que los vecinos de los Pueblos pasen carta de los ranchos municipales en el termino de 48 horas despues de verificado el pidiendo á algunos pueblos ciertos documentos sobre Parias
- 14 id. Sobre recalcacion del prest de Escopeteros
- 6 Real orden concediendo el indulto á Antonio Diaz (d) el Renegado
- 7 Circular sobre parias
- 14 Real orden para que aun continuando desamparando los jueces de 1ª instancia las funciones de Subdelegados de Policia

Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia.